



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Administración General*

RESOLUCION N° 1565/99

Expte. N°593 /99

Buenos Aires, 26 de octubre de 1999.

VISTO el Expte. N° 593/99 caratulado "Dryndak Víctor Hugo s/ solicita avocación (calificaciones)", y

CONSIDERANDO:

1) Que el escribiente auxiliar Víctor Hugo Dryndak del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas solicitó la avocación de esta Corte con el fin de que se rectifique la calificación asignada en el ítem "c" -asistencia-, correspondiente al año 1997.

2) Que el agente presentó recurso de reconsideración (ver fs. 2/3) y sostuvo que el motivo de la baja calificación (7,40 puntos) se debió a que durante el período de 1997 hizo uso de las seis inasistencias previstas por el art. 35 inc. c -"razones particulares"-, y de licencias por enfermedad que le fueron otorgadas según lo previsto por el art. 22 de la acordada n° 34/77, C.S.J.N. por padecer "derrame pleural".

Que según surge de fs.4 el juez rechazó el recurso y sostuvo que "la discriminación de la puntuación obtenida por el agente obedece a las inasistencias a su lugar de trabajo aunque ellas se hayan producido por causas totalmente ajenas a su voluntad". Posteriormente la cámara confirmó lo resuelto por el magistrado y agregó que "las inasistencias no sólo fueron por enfermedad sino que a ellas deben agregarse las que incurrió por razones particulares".

3) Que la intervención de esta Corte por vía de avocación sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente (conf. Fallos 290:168; 300:387, 679; 303:413, 1318; 306:1620; 308:176; 310:2421; 313:149, 226; 315:2515; entre muchos otros).

4) Que este Tribunal ha sostenido que "la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la

-//-voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma"(Fallos 308:2246,1839,1862).

5) Que en consecuencia, de acuerdo con una valoración objetiva, las faltas por razones particulares deben ser tenidas en cuenta para efectuar el cómputo de la calificación, ya que el señor Dryndak en relación a los demás agentes concurrió con menos frecuencia a su lugar de trabajo. Pero las inasistencias por razones de enfermedad, previstas por el art.22 de la acordada n 34/77 no deben ocasionar disminución en ese rubro. Ello, pues al no ser las ausencias voluntarias, la interpretación contraria representaría una sanción encubierta y perjudicaría al agente en su derecho al ascenso.

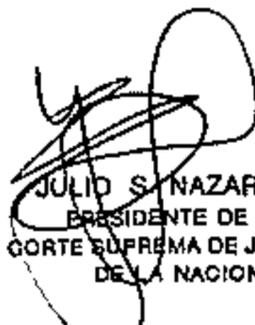
6) Que además, ni el reglamento de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas ni el Reglamento para la Justicia Nacional prevén la disminución de las calificaciones por motivos de enfermedad.

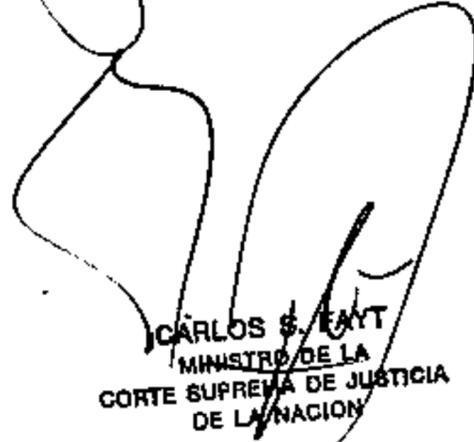
Por ello,

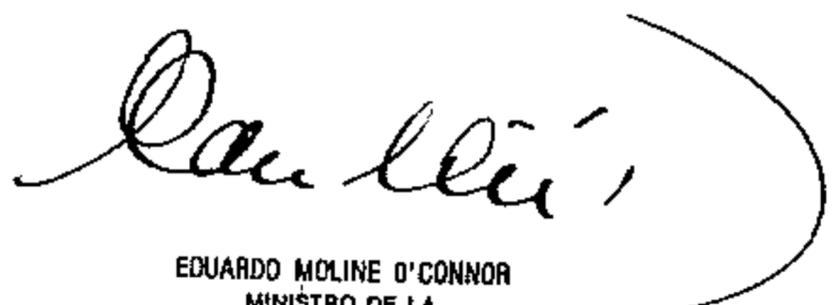
SE RESUELVE:

Hacer lugar a la avocación solicitada por el señor Víctor Hugo Dryndak y ordenar la rectificación de la calificación que le fue asignada en el ítem "c" -asistencia-, correspondiente al año 1997 por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas en su resolución n° 97, registrada el 30/03/99.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

  
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
GUILLERMO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION